

LIBRO COPIADOR

Quito D.M., 06 de julio del 2009

Dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja No: 33-Q-2009, propuesto por Jorge Zambrano Cedeño, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- CAUSA No. 033-Q-2009.- Quito, 2 de julio de 2009.- las 11h20.- **VISTOS:** Ha venido a conocimiento de esta Jueza Presidenta el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en calidad de candidato a la alcaldía de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por las listas 65-24, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM), Fernando Macías Pinargote, Giordano Gorozabel Intriago, Ana Arteaga Moreira, Fernando Toala Barahona y María Pita Asán. **ANTECEDENTES:** a) El día 25 de mayo de 2009 Jaime Estrada Bonilla, en calidad de candidato a alcalde de Manta por el Movimiento Sí Unidad Mantense, Lista 72, presenta tres escritos en la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de los cuales ejerce su derecho de impugnación a los resultados numéricos notificados por la JPEM el 24 de mayo de 2009 (fjs. 3 a 8), respecto de las juntas receptoras del voto que allí se detallan. b) Mediante resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, notificada el 28 de los mismo mes y año, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve **"PRIMERO:** ACEPTAR parcialmente la impugnación presentada por Ingeniero Jaime Estrada Bonilla, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Manta por el Movimiento SÍ UNIDAD MANTENSE", disponiendo la apertura de las juntas 1 masculino y 14 femenino de la parroquia Eloy Alfaro, 135 femenino de la parroquia Manta / Col. Luis A. Martínez, 69 masculino de la parroquia Manta / Col. 5 de junio, 109 masculino de la parroquia Tarqui / Col. Pedro Balda Cucalón, y 29 femenino de la parroquia Tarqui, todos del cantón Manta de la provincia de Manabí (fj. 2). c) El 2 de junio de 2009 Jorge Orley Zambrano Cedeño, en calidad de candidato a la alcaldía de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por las listas 65-24, plantea un recurso contencioso electoral de queja contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fjs. 13 a 16), en el que manifiesta: (i) Que probará lo ilegal del procedimiento de sustanciación y aceptación de la impugnación a los resultados numéricos presentada por Jaime Estrada Bonilla. (ii) Que la resolución adoptada por la JPEM en relación con la impugnación presentada por Jaime Estrada Bonilla el 25 de mayo de 2009, la cual dice haber sido adoptada el 27 de mayo de 2009, y que fuera notificada el 28 de mayo de 2009 a las 20h10, contraría las normas electorales que indican que las impugnaciones deberán ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho horas. (iii) Que la resolución en cuestión acepta parcialmente la impugnación presentada por Jaime Estrada Bonilla sin fundamentos jurídicos que revelen la "...inconformidad con los resultados numéricos, y que más bien señala la inconsistencia numérica, cosa que era materia juzgada por cuanto la JPEM, lo había resuelto negándola en la resolución del día sábado 23 de mayo del 2009...". (iv) Que el mismo 25 de

mayo de 2009 Jaime Estrada Bonilla presenta "...otra supuesta impugnación de lo impugnado anteriormente, pidiendo la nulidad de las juntas escogidas por arbitrio del actor, sin fundamentar la nulidad alegada...", lo que demostraría su falta de fundamentación, que constituye requisito sine qua non de conformidad con el artículo 88 la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 14 del "...procedimiento establecido para la sesión de escrutinio provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio número 006-P-OS-CNE-2009, de fecha de 24 de abril de 2009...". (v) Que el artículo 217 de la Constitución recuerda que toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada y fundamentada en normas jurídicas, caso contrario, carece de eficacia jurídica, y que la resolución dictada por la JPEM es inmotivada pues en ella no se señalan o enuncian las normas o principios jurídicos que la fundamentan. Al respecto vale tener en cuenta el escrito del recurrente recibido el 25 de junio de 2009, por el cual aclara que erróneamente citó el artículo 217 de la Constitución de la República en relación con la motivación, cuando dicho principio constitucional corresponde al artículo 76 numeral 7 letra l) de la Carta Fundamental, lo cual tendrá en cuenta este Tribunal. (vi) Que la resolución de 30 de mayo de 2009 a las 15h30 (resolución por la que la JPEM, vista la apelación presentada por Jaimes Estrada Bonilla, decide enviar al Consejo Nacional Electoral el expediente, constante a foja 1) también atenta sus derechos constitucionales toda vez que viola el debido proceso, señalando que la impugnación debió ser resuelta en el término que señala la ley y debió poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral las quejas por supuestas infracciones. (vii) Cita en su favor las disposiciones de los artículos 169 y 82 de la Constitución, relativos al sistema procesal y la seguridad jurídica. (viii) Con esos antecedentes interpone el recurso contencioso electoral de queja contra los vocales de la Junta Provincial electoral de Manabí que votaron a favor de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM. Vale señalar que dicha resolución aparece certificada por el Secretario de la JPEM Luis Cando, únicamente en el sentido de que ha sido firmada por lo vocales de la JPEM, sin singularizarlos, no obstante lo cual se puede determinar que se refiere a los vocales principales Fernando Macías Pinargote, Giordano Gorozabel Intriago, Ana Arteaga Moreira, Fernando Toala Barahona y María Pita Asán, quienes se encontraban en funciones en dicha fecha. d) El día 3 de junio de 2009 el quejoso da cumplimiento a lo ordenado por providencia de esa misma fecha, y aclara que sus pretensiones son las señaladas en la letra i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, y 213 del Código Penal. e) La Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento del recurso el 6 de junio de 2009 y manda a citar a Fernando Macías Pinargote, Giordano Gorozabel Intriago, Ana Arteaga Moreira, Fernando Toala Barahona y María Pita Asán, vocales de la JPEM a la fecha de producidos los hechos materia de esta acción. De fojas 31 a 35, constan las razones de notificación del auto inicial dictado por la Jueza Presidenta. f) A fojas 47 obra el escrito del recurrente, el que, en lo pertinente, señala: (i) Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le favorezca, incluidas la demanda y el auto de calificación de la misma, y como

impugnado lo que le sea adverso. (ii) Que se reproduzca en su favor el escrito de objeción presentado por Jaime Hidalgo Marazita (constante de fojas 41 a 43). (iii) Que se reproduzca a su favor "EN DERECHO COMPARADO" la resolución de la JPEM del 28 de mayo de 2009, notificada a las 23h00 (constante a foja 44) que niega el recurso de impugnación a las inconformidades de los resultados numéricos electorales por estar motivados en inconsistencias numéricas que ya estaban superadas. (iv) Que se tengan en su favor "los principios supranacionales de igualdad", los derechos humanos y el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, referente a la no discriminación, así como el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, el cual habría sido violado por la JPEM, debiendo perseguirse aquello de conformidad con el artículo 213 del Código Penal. De igual forma, pide que se tenga a su favor las normas del artículo 88 la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que señala que las impugnaciones verbales o escritas a los resultados numéricos deben ser fundamentadas, así como el numeral 14 del "procedimiento para los escrutinios de las JPEM" que establece lo propio. (v) Que se tenga como prueba a su favor la impugnación a las inconsistencias numéricas presentada el 28 de abril de 2009 por Jaime Estrada, así como la resolución de la JPEM con fecha (notificada el) 23 de mayo de 2009 a las 02h30 (fj. 39), que niega las impugnaciones de los sujetos políticos por inconsistencias numéricas por estar superadas procesalmente, así como la certificación de la JPEM donde consta que Jaime Estrada Bonilla no apeló ni impugnó dicha resolución por lo que "quedó en firme y ejecutoriada". (vi) Que se tenga como prueba a su favor la resolución PLE-CNE-1-1-5-2009. (vii) Que se tenga a su favor la resolución de la JPEM de fecha 11 de mayo de 2009 a las 20h00 que ordena el recuento voto a voto de aquellas juntas donde no se ha podido superar las últimas inconsistencias numéricas. (viii) Que se tenga a su favor la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009. (ix) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la copia de la grabación en DVD del noticiero Manavisión del lunes 08 de junio de 2009, en lo pertinente al procedimiento de tratamiento de las impugnaciones a los resultados numéricos. g) Atendiendo a la prueba enunciada por el recurrente, el día dieciséis de junio de 2009 se produjo la diligencia de reproducción del video aportado por el quejoso, cuya acta consta a foja 55 de este expediente. h) De fojas 57 a 63 obra un escrito presentado el 19 de junio de 2009, suscrito por los quejados Fernando Macías Pinargote, Giordano Gorozabel Intriago, Ana Arteaga Moreira, Fernando Toala Barahona y María Pita Asán, quienes manifiestan, en lo pertinente: (i) Que el escrutinio provincial en Manabí se ha realizado en fiel acatamiento a la normativa vigente para este proceso electoral y a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral. (ii) Que de la simple lectura del confuso escrito del quejoso no se determina la infracción administrativa cometida por ellos, y que de los documentos adjuntados a la providencia de citación se establece la disputa que mantienen el quejoso y el Ing. Jaime Estrada en lo concerniente a la Alcaldía de Manta, y que lo actuado al respecto se encuentra en apelación al Consejo Nacional Electoral, por lo que no procede "...que se recurra a este tipo de artimañas encaminada a presionar

a los funcionarios electorales y confundir el ilustrado criterio jurídico de su autoridad.” (iii) Que presentan como excepciones: (1) negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, (2) nulidad del procedimiento contencioso electoral de queja por contrariar el artículo 32 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que dice: “Presentado el recurso la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral avocará conocimiento y en la misma providencia, concederá un plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que se hubieren solicitado, lo cual no ocurriría en este proceso pues primero se los citó y recién el sábado 13 de junio se declaró la apertura de la prueba, transgrediéndose así el artículo 76 de la Constitución, (3) incumplimiento de los requisitos del recurso contencioso electoral de queja pues el 3 de junio de 2009 esta Judicatura ordena al quejoso completar su queja indicando cuál es su pretensión, lo que no habría realizado el recurrente pues éste se limita a señalar normas jurídicas que nada tienen que ver con el caso e incluso les imputa un delito; además, que la queja no cuenta con la firma de un abogado, (4) incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer supuestos delitos sujetos al derecho penal, cuestión sobre la cual ya se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 434-2009, y que se ratifica con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, (5) Que la JPEM, al no poder subsanar inconsistencias, proce dió a disponer la apertura de los paquetes electorales únicamente en la dignidad donde persistía el problema numérico o falta de firma, como ordena el numeral 8 del “Procedimiento en la Sesión de Escrutinio Provincial”, (6) que la queja es infundada pues señala que la resolución de la JPEM de 27 de mayo de 2009 es inoportuna, cuando queda claramente establecido que se realizó dentro de las cuarenta y ocho horas que les concede la normativa vigente, (7) que es preocupante que el quejoso argumente que no podían pronunciarse sobre la impugnación presentada por el Ing. Jaime Estrada el 25 de mayo de 2009, por que ya lo habían hecho el 23 de mayo de 2009, puesto que ese pronunciamiento se produjo antes de la notificación de los resultados, por lo que no se puede hablar de cosa juzgada, (8) que su resolución se encuentra debidamente motivada y se sustenta ene el principio de transparencia del proceso electoral, tal como lo señala el artículo 217 de la Constitución, (9) que el propio quejoso presentó una denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral (Causa No. 434-2009) señalando hechos delictivos en el conteo voto a voto en el Colegio Uruguay, por lo que mal hubiera hecho la JPEM si no buscaba esclarecer estos hechos, como en efecto sucedió al abrise únicamente seis kits electorales, donde se mantuvo la votación del quejoso, por lo que no se le lesiona ningún bien jurídico. (iv) Citan en su favor jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, relacionada en particular con la finalidad de los principios del derecho electoral, la presunción de validez de los actos de los organismos de administración electoral y la seguridad jurídica. (v) Finalmente, declaran no haber incurrido en infracciones a la Ley, Reglamentos o Resoluciones ni haberlos incumplido, por lo que solicita declarar maliciosa y temeraria la queja, condenar en costas al quejoso y disponer el archivo del expediente. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función

Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna por individuos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDO.- El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala "...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales.

TERCERO.- En sujeción a lo expresado en el anteriormente transcrito artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, el recurso de queja tiene como único objeto la sanción de los servidores electoral que hayan infringido o incumplido las normas vigentes: en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la sanción, deviene en improcedente por expresa disposición legal. En tal virtud, esta Jueza Presidenta no puede pronunciarse sobre la validez de las resoluciones que motivan esta queja, a saber, las resoluciones No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009 y No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009 pues éstas sólo podrían haber sido revisadas por otra vía. En consecuencia, esta Judicatura se pronunciará únicamente sobre la actuación de los quejados en relación con las citadas resoluciones, y que, de conformidad con lo señalado por el quejoso, se contrae a la supuesta ilegalidad en el procedimiento de sustanciación y aceptación de la impugnación presentada por el candidato Jaime Estarada Bonilla, en los siguientes puntos: 1) La supuesta vulneración del plazo máximo para resolver las impugnaciones presentadas, en el trámite de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009. 2) La

indebida aceptación parcial de la impugnación del candidato Estrada, a través de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, por cuanto la impugnación habría versado sobre cuestiones que ya se habían resuelto por parte de la JPEM el 23 de mayo de 2009, con lo cual éstas eran "cosa juzgada", punto éste que tiene específica relación con el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República que el recurrente aclaró como su pretensión. 3) La incorrecta aceptación parcial de la impugnación del candidato Estrada, mediante la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, por carecer dicha impugnación de fundamentos jurídicos. 4) La falta de motivación de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, por no señalarse en ella las normas o principios jurídicos que la fundamentan. 5) La violación del debido proceso en la adopción de la resolución No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009, pues ésta no se habría resuelto en el término legal y debió poner en conocimiento del Tribunal Contencioso electoral las quejas por supuestas infracciones. Respecto de la pretensión de que este Tribunal se pronuncie sobre la eventual comisión de delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, se deja en claro que la jurisdicción contencioso electoral carece de competencia para resolver infracciones penales comunes, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria; razón por la cual esta pretensión es improcedente, por lo que no será materia de análisis en la presente sentencia. Así expuesta la situación, la litis se traba únicamente respecto de la supuesta inobservancia por parte de los vocales de la JPEM de las normas electorales en lo relativo a la expedición de las resoluciones No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009 y No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009, y exclusivamente en relación con la pretensión de que se sancione a dichos servidores electorales; por tanto, los acápite subsiguientes se contraerán a analizar estos puntos. **CUARTO.-** Antes de dar respuesta a la pretensión planteada, conviene señalar que: 1. Conforme a nuestro nuevo paradigma Constitucional se proclama la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, entre los cuales encontramos los de participación o ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento sin más condiciones o requisitos que los establecidos en el texto constitucional y legal, puesto que, el sistema procesal electoral, al igual que el sistema judicial, es un medio para la realización de la justicia, sin que quepa sacrificarla por la sola omisión de formalidades. No obstante, resulta oportuno precisar que la omisión de una solemnidad puede acarrear consecuencias procesales, siempre y cuando concurren ciertas condiciones: a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no sólo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido transcendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que tal indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del

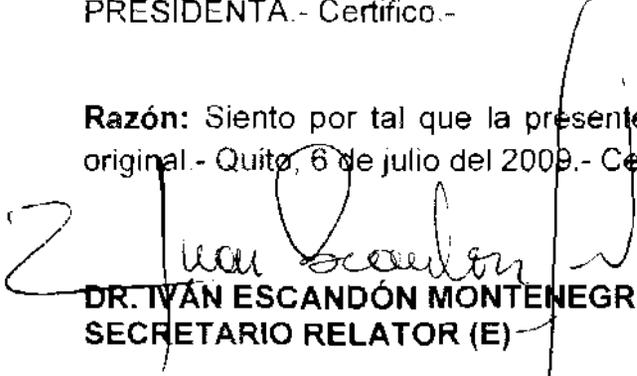
interesado. En la especie, en aplicación de los citados principios constitucionales, se puede advertir que en la sustanciación del presente recurso no se advierte la existencia de omisión de solemnidades sustanciales que afecten la decisión principal, conforme se analizó en los considerandos que anteceden. En tal sentido se desecha el argumento de los quejados, quienes invocan la nulidad del procedimiento por contrariar, según dicen, lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral el cual establece que al avocarse conocimiento del recurso por parte de la Presidenta, en la misma providencia se concederá el plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que se hubieren solicitado. Al respecto, cabe indicar que dicha petición no es procedente por las siguientes razones: i) Si bien la disposición citada expresa que la prueba se abrirá en la misma providencia, esta Jueza Presidenta, ha considerado, en la tramitación de los diferentes recursos contencioso electorales de queja, así como por la petición reiterada de las partes procesales recurridas, que la literalidad del artículo en mención no garantiza el principio de contradicción, la igualdad procesal y el derecho a la defensa, razón por la cual, en atención a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, se ha estimado necesario asegurar el derecho de los quejados a conocer el contenido del escrito inicial de queja, para que puedan comparecer señalando domicilio para notificaciones; y por tanto, ser notificados con la apertura de la causa a prueba en igualdad de condiciones respecto del quejoso. Este procedimiento que se ha adoptado precisamente en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que mandan a garantizar el debido proceso invocado por los recurrentes, y en particular, para evitar dejar en indefensión a los quejados. ii) Ni la providencia en que se avocó conocimiento de la causa, en la cual efectivamente se anticipó que la apertura de la prueba se realizaría una vez efectuada la citación, ni la providencia mediante la cual se abrió la causa a prueba, fueron objeto de petición de revocatoria o de recurso alguno, quedando ejecutoriadas y por consiguiente, causaron estado con todos los efectos jurídicos correspondientes, por lo que quedaron convalidadas expresamente por las partes dentro de este proceso. iii) De acuerdo a la normativa aplicable, la nulidad debe afectar el derecho de una o de ambas partes procesales, hecho que no ha ocurrido, toda vez, que el efectuar la citación primero, garantiza el derecho a la defensa, en igualdad de condiciones. 2. Adicionalmente, se aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por el cual, si resulta clara la deducción del recurso, se debe tener por bien cumplido el acto, aún cuando la parte equivoque el medio utilizado o exista una omisión o confusión de los requisitos para su interposición, que no generen consecuencias jurídicas, conforme se ha resuelto de forma reiterada. 3. La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral acoge las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso

efectivo aún contra personas que actuaban en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **QUINTO.- Sobre el incumplimiento del plazo para resolver la impugnación presentada por el candidato Jaime Estrada.** Según obra del expediente, y ha sido señalado por el propio recurrente en su escrito de queja, la impugnación resuelta mediante la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, se presentó el día 25 de mayo de 2009, con lo cual la Junta Provincial electoral de Manabí dio cumplimiento a su obligación de pronunciarse al respecto en el plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que resulta inentendible el fundamento de la alegación del recurrente. Cabe recordar al quejoso que el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, dice que *"Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente al de la citación o notificación"*. En resumen, para realizar el cómputo de plazos cuando éstos se encuentran señalados en veinticuatro horas, o sus múltiplos, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye, a las 24h00 del último día del plazo, en este caso, a las 24h00 del día 27 de mayo de 2009. Adicionalmente resulta pertinente acotar que el plazo de cuarenta y ocho horas aludido por el quejoso corre para la adopción de la resolución, más no para su notificación, misma que se rige por otras normas. **QUINTO.- Vulneración del principio de cosa juzgada.** En materia electoral, las actuaciones de los organismos de administración electoral, como la Junta Provincial electoral de Manabí, si rigen por principios y disposiciones propias que se encuentran contenidos en la normativa especializada que rige el presente proceso electoral. En relación con el proceso de escrutinio, contabilización de votos y los resultados numéricos electorales, las Juntas Provinciales Electorales se encuentran atadas a lo que disponen los artículos 83 a 91 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que regulan el proceso de escrutinio provincial. De conformidad con estas normas, existen dos momentos -sin perjuicio del recurso jerárquico y los recursos contencioso electorales- en los cuales los sujetos políticos pueden hacer conocer su inconformidad respecto de la contabilización de los votos, el proceso de escrutinios o los resultados numéricos electorales: (1) Durante la audiencia pública de escrutinio provincial, los sujetos políticos y sus delegados pueden hacer reclamaciones, las cuales deberán ser resueltas por la JPE en la misma audiencia (Art. 90 de la Codificación); y (2) Una vez culminado el escrutinio provincial correspondiente, y luego de notificados los resultados electorales, los sujetos políticos pueden interponer su derecho de impugnación en el plazo de veinticuatro horas (Art. 88 Codificación). En consecuencia, como señalan acertadamente los quejados, las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral respecto de las reclamaciones presentadas dentro de la audiencia no causan estado ni vuelven firmes los resultados que hubieran sido

impugnados, puesto que aún pueden ser impugnados luego del cierre de los escrutinios, y rectificadas en atención a tales impugnaciones, de la misma forma en que los demás entes administrativos pueden modificar una resolución determinada a partir de un recurso de reposición que sea procedente. No es otro el sentido del inciso final del artículo 88, al señalar que el organismo electoral procederá a proclamar los resultados (en firme) y adjudicar los puestos, únicamente "...cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto...". En consecuencia, no puede afirmarse que la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, haya vulnerado el principio de cosa juzgada y mucho menos el artículo 76 numeral 7 letra i), cuando los resultados numéricos electorales no se encontraban firmes y eran aún susceptibles de revisión, como en efecto hizo la JPEM, puesto que su resolución anterior se adoptó el 22 de mayo de 2009, es decir, antes de la notificación de los resultados numéricos electorales para el cargo de alcalde del cantón Manta, notificación que se verificó recién el día 24 de mayo de 2009. **SEXTO.- Falta de fundamentación del derecho de impugnación presentado por Jaime Estrada Bonilla e indebida motivación de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009.** El recurrente afirma que la junta actuó contra derecho al momento de aceptar parcialmente el derecho de impugnación propuesto por el candidato Estrada, citando en su favor la parte pertinente del artículo 88 segundo inciso de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al expresar: "Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación...". Al respecto, es necesario dejar sentado que no corresponde a este Tribunal analizar por la vía del recurso contencioso electoral de queja la correcta o incorrecta fundamentación de una acción o recurso ya resuelto por un ente de administración electoral. No obstante, vale recordar que la norma citada por el quejoso impone una obligación a jurídica a cargo del recurrente, que de ninguna manera constriñe la soberanía del organismo electoral (Junta Provincial Electoral de Manabí), para adoptar la resolución y las acciones que considere pertinentes, puesto que cuando las partes ponen los hechos, corresponde al juzgador poner el derecho y resolver lo que corresponda en justicia, en aplicación del principio de "suplencia de la deficiencia de la queja respecto a los agravios". Lo anterior guarda también relación con la alegación del quejoso sobre una supuesta falta de motivación de la resolución No. 07-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, puesto que en las consideraciones previas a resolver, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí determinan de forma clara cuáles son los fundamentos de la pretensión del impugnante, a saber la presunta existencia de causales de nulidad previstas en la normativa vigente. Adicionalmente, los considerandos de la resolución 07-27-05-09-RI-JPEM, a diferencia de lo que señala el recurrente, si especifican las normas y principios jurídicos que la fundamentan, a saber: a) Las letras c) y e) del artículo 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. b) El numeral 14 del Procedimiento establecido para al Sesión de Escrutinio

Provincial, remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular No. 006-P-OS-CNE-2009 de 24 de abril de 2009. c) La obligación de transparentar el proceso de escrutinio provincial con base en los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad **SÉPTIMO.- Violación del debido proceso en la adopción de la resolución No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009.** A este respecto, el recurrente no acierta a señalar hechos concretos que constituyan una vulneración de las garantías del debido proceso. La resolución No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009 es una resolución de mero trámite, que no se pronuncia sobre hecho alguno, sino que se limita ordenar el envío de un expediente al Consejo Nacional Electoral, como consecuencia de una apelación presentada para ante ese organismo. En el marco de las apelaciones presentadas ante las Juntas Provinciales Electorales corresponde a estos organismos únicamente remitir los expedientes al órgano correspondiente, sin que puedan ni deban pronunciarse sobre otros asuntos, y muchos menos, decidir en ese marco poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral supuestas quejas por infracciones, que no se especifican. Si un sujeto político tiene una queja en particular, o considera que se ha perpetrado una infracción electoral, tiene el derecho de presentar la respectiva denuncia ante este Tribunal, sin que su falta de acción en este sentido pueda imputarse a los organismos electorales. Por otra parte, el quejoso señala que la resolución No. 47-30--05-09-RI-JPEM de 30 de mayo de 2009 no se resolvió en el término legal, sin precisar a qué término se refiere, ni como aquello ha lesionado sus derechos subjetivos, razón por la cual este Tribunal no encuentra mérito para su alegación. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN":** I.- Se niega por improcedente el recurso contencioso electoral de queja planteado por Jorge Orley Zambrano Cedeño, en calidad de candidato a la alcaldía de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por las listas 65-24, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM), Fernando Macías Pinargote, Giordano Gorozabel Intriago, Ana Arteaga Moreira, Fernando Toala Barahona y María Pita Asán. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí. III.- Notifíquese y cúmplase. Fdo.) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.- Certifico.-

Razón: Siento por tal que la presente sentencia que antecede es igual a su original. - Quito, 6 de julio del 2009.- Certifico


DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)